

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Instalaciones eléctricas

La Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El artículo 66 del Reglamento para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, dispone que cada tres años se lleve a cabo una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo y transcurrido bastante mayor plazo sin haberse cumplido este requisito, que hace necesario el continuo adelanto de tan importante industria y la conveniencia de facilitar la tramitación de los expedientes en cuanto sea compatible con la comodidad y seguridad del servicio.—S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se abra información por un plazo que terminará en 1.º de Marzo próximo, publicando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas en dicho Reglamento, las cuales con su resumen é informe razonado sobre todas ellas de la Jefatura de la Sección de Fomento y el suyo propio remitirá á este Ministerio dentro del mes de Marzo próximo, para que con estos datos como base, formular el oportuno proyecto de reforma que pueda servir de base á la información que determina el artículo 66 del referido Reglamento.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que todas las entidades, Corporaciones y particulares interesados puedan proponer las modificaciones que estimen convenientes.

Zamora 4 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Pago de expropiaciones.

En virtud de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, este Gobierno civil, por decreto de esta fecha, ha señalado los días y horas del presente mes que á continuación se expresan para el pago de los siguientes expedientes de expropiación:

Término municipal de Pedralba, correspondiente al trozo 3.º de la carretera de Puebla de Sanabria á Portugal, el día 12 á las diez.

Término municipal de Fresno de Sayago, correspondiente al trozo 4.º de la carretera de la de Zamora á Fermoselle á Ledesma, el 17 á las doce.

Términos municipales de Tamame, correspondientes á los trozos 3.º y 4.º de la carretera antes mencionada, el 19 á las doce.

Término municipal de Fermoselle, correspondiente á la carretera de Salamanca á Fermoselle, prolongación, hasta la de Zamora á Fermoselle, el 28 á las trece.

Los pagos se harán en las respectivas Casas Consistoriales, con asistencia del Alcalde, Secretario del Ayuntamiento, Representante de la Administración y Pagador de Obras públicas, no entregándose los importes si no á los dueños reconocidos de las fincas ó á sus representantes debidamente autorizados, bien sea por poder general ó expreso para este caso; todo según previenen los artículos 38 de la ley de Expropiación forzosa y 62 de su Reglamento.

Se advierte que las cantidades consignadas en los expedientes están sujetas al descuento del 1'20 por 100 de pagos al Estado, con más el timbre que corresponda, según la cuantía de las mismas, de conformidad á la establecido en la ley general del Timbre.

Zamora 5 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Negociado 3.º—Circulares

Según me participa el Alcalde de Morales del Vino, se encuentra depositada en el domicilio del vecino de aquella localidad D. Bernardino de Pedro García, para quien acredite ser su dueño, un buche de dos años; pelo nevado, alzada regular, señas particulares, está esquilada de hace días, la cual fné encontrada en la carrera de Villacastín á Vigo el día 30 del mes anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zamora 4 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

Habiendo desaparecido en la noche del 15 al 16 del mes anterior de una cuadra en Cibanal, anejo al Ayuntamiento de Argusino, un potro de tres años, pelo rojo, alzada siete cuartas, calzado de una pata, herrado de sus extremos, un lunar pequeño en el testúz, otro en las agujas de haber sido rozado, y en las puntas de las orejas unos pelos blancos, poco visibles, propiedad de D. Bernardino Peñas Martín; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Alcalde citado de Argusino, que es quien lo reclama.

Zamora 4 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

(«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1913)

DELEGACION DE HACIENDA

REAL ORDEN

La aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refieren especialmente á la sustitución del impuesto de Consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la Ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso, y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la Ley que interpretaban ó esclarecían, y por último, de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento á que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, á la ley Municipal vigente, y el creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescindan de recaudar dicho

impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen.

Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que éste y no proporcionar mayores ingresos á los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda en cuanto viene á sustituir á un

Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla 1.ª, que conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las 8.ª y 9.ª referentes á los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros, al 25 por 100 de lo impuesto y compensar un ingreso que á ésta corresponde.

Ni estas limitaciones ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el artículo 136 de la ley Municipal, destinado, como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia.

Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por récaros del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio.

Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento, que como queda indicado no puede exceder de la del cupo de Consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total.

que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el artículo 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación, y

Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales, á las cuales en primer término compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.—Bugallal.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas

con destino á favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando é informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas ó por el instituto, en defecto de aquellos organismos, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación á las edificaciones construídas ó que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requería la constitución y funcionamiento de las Juntas de Fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del máximo de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la Ley y del Reglamento en lo que á materia de subvenciones se refiere de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar á los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando á que los particulares y las Sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar á sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán á estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas á los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procede ya convocar los concursos especificados en el artículo 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte, en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y á las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y Sociedades que deben colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso á fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obran en los contados expedientes instruídos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurren en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo in-

formado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros y Montes de piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, ó sea la cantidad de 235.000 pesetas á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo á lo establecido en el párrafo 5.º del artículo 21 de la Ley, podrá destinarse parte ó todo de esta cantidad á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para lo construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la Ley ha de darse á las cantidades que se otorguen, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el artículo 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La calificación á que alude el artículo 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso ó concursos á que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

f) Hacer constar con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de

cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión ó destino que se proponen dar á las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse á lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas dederán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

Para el primer concurso.

Las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización.

Para el segundo concurso

Los particulares ó entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto á las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas ó de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» de 26 de Noviembre de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El capítulo 9.º del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 4 de Julio de 1912, desarrollado reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, referentes al escalafón de funcionarios administrativos de este Ministerio, al regular su formación y determinar los derechos de los cesantes á figurar en la Sección correspondiente del mismo, no preve el caso de aquéllos á quienes por virtud del turno tercero,

establecido por la Ley para su reposición como activos, no se presentaran á tomar posesión de su destino, por lo cual importa definir con toda precisión la situación legal de quienes se hallen en tal caso, así como también la de aquellos otros que perteneciendo á Cuerpos que por su constitución orgánica tengan escalafones en los cuales figuren, no han dado noticia oficial de su incorporación á los mismos.

Es evidente que la subsistencia en el escalafón de cesantes de este Ministerio de unos y otros individuos pugna con el espíritu de las disposiciones legales antes aludidas, porque el cesante que repuesto como funcionario activo no se posesiona de su destino, renuncia implícitamente sus derechos.

Si á esta consideración se agrega el notorio perjuicio que para el resto de los funcionarios implica la permanencia en el escalafón de cesantes de unos y otros individuos, toda vez que dificulta á extinción de la clase, con lo cual se perjudica al funcionario activo, que vería reducido á dos solamente los turnos para el ascenso, y al cesante también, porque disminuido el número de éstos sería más fácil su colocación, se comprenderá la necesidad de una disposición que evite estos inconvenientes.

En atención á todas estas razones,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que á los cesantes que repuestos como funcionarios activos no se presentaren á tomar posesión de su destino ó renunciaren el cargo, se les considera como renunciantes también de todos sus derechos, y que por tanto se les excluya definitivamente del escalafón.

2.º Que igualmente se excluya del escalafón de cesantes á los funcionarios de quien se tuviera noticia cierta de que pertenecen á otros Cuerpos de la Administración pública, aun cuando ellos no hubieran participado á este Ministerio su nuevo destino.

3.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias la presente Real orden para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—Ugarte.—Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Comisión mixta de Reclutamiento

DE ZAMORA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 2 de los corrientes, participa á esta Comisión que los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de Reclutamiento y la Real orden de 31 de Julio de 1912, como asimismo cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes de quintas, han de ser previamente legalizados ante el Ministerio de Estado, para que surtan efecto, debiéndose exigir en lo sucesivo á los interesados que los expresados documentos los aporten legalizados por dicho Ministerio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, á fin de que no aleguen ignorancia en este particular y para que dicha documentación contenga las formalidades á que se refiere la expresada orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación.

Zamora 3 de Diciembre de 1913.—El Presidente accidental, Ernesto Cebrián.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2655

Comisión provincial de Zamora.

OBRAS por Administración en la Sala de operaciones del Hospital provincial de la Encarnación de esta ciudad.

RELACIÓN de jornales y materiales que se publica para dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 125 de la ley Provincial.

MES DE OCTUBRE

JORNALES

Número	CLASE	NOMBRES	JORNALES		SUMAS parciales		
			Número	PRECIO Pesetas	Ptas.	Cts.	
1	Oficial albañil	Bonifacio Alonso Gato	2,50	4'50	11	25	
2	Id.	Andrés Alvarez	8,00	4	32		
3	Id.	Víctor Estebaa	10,50	3	31	50	
4	Peón	Valeriano Chausal	17,75	2	23	50	
5	Id.	Gregorio Alvarez	11,75	2	23	50	
6	Id.	Vicente Martín	8,00	2	16		
TOTAL.						137	75

MATERIALES

Núm. de recibos	NOMBRES de los que han suministrado los materiales.	DESIGNACIÓN de los materiales	PRECIO Pesetas	IMPORTE	
				Ptas.	Cts.
1	Gregorio Gato	Tres carros de escombro	1	3	
		Tres id. de arena	3	9	
		174 arrobas de yeso	0'35	60	90
TOTAL.				72	90

RESUMEN

	Ptas.	Cts.
Importe de la relación de jornales	137	75
Idem la ídem de materiales.	72	90
TOTAL.	210	65

Zamora 2 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, M. Núñez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1913.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	69.046'03	2.788'08	»	66.257'95
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	203.769'03	174.202'36	»	29.566'67
4 Beneficencia	4.603'24	»	»	4.603'24
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	8.478'87	6.776'41	»	1.702'46
8 Resultas	»	679'22	679'22	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	435.291'62	91.175'65	»	344.115'97
10 Reintegros	58'20	76'44	»	»
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.335'50	11.335'50	»
»	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.	726.246'99	287.033'66	12.032'96	446.246'29
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	44.623'63	29.039'36	»	15.584'27
2 Policía de seguridad	44.792	33.651'47	»	11.140'53
3 Policía urbana y rural	219.816'83	75.990'89	»	143.825'94
4 Instrucción pública	10.346'75	7.822,90	»	2.523'85
5 Beneficencia	34.582'09	13.413,10	»	21.168'99
6 Obras públicas	32.965'55	19.320'47	»	13.645'08
7 Corrección pública	6.652'72	4.989'54	»	1.663'18
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	312.568'34	78.086'27	»	234.482'07
10 Obras de nueva construcción	21.250	»	»	21.250
11 Imprevistos	5.046'27	4.434'36	»	611'91
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	2.746'28	2.746'28	»
TOTALES DE GASTOS.	732.644'18	269.494'64	2.746'28	465.895'82
EXISTENCIA EN CAJA.	»	17.539'02	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	287.033'68	»	»

Zamora 30 de Noviembre de 1913.—El Contador, Justo Alhambra.

BRETÓ DE LA RIBERA

De orden de mi autoridad se halla depositada en este pueblo una vaca de procedencia desconocida, recogida en este término por el guarda municipal.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño, se anuncia en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pase á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, en término de quince días; pues pasado dicho plazo se procederá á la subasta bajo las prescripciones legales.

Bretó de la Ribera 9 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Ildefonso de Prado. R—2348

Señas de la vaca.

Pelo castaño, edad diez años ó más, de mediana alzada, le falta un diente y baja el asta derecha un poco de la izquierda.

RABANALES

Se halla depositado, en poder del vecino de este pueblo Santiago Santiago Tundidor, un bucho de ocho á nueve meses próximamente, de pelo negro largo, de alzada cuatro cuartas y media, el hocico blanco y de la mano derecha un poco tosco.

El que se crea dueño de él se presentará ante esta Alcaldía á recogerlo y abonar los gastos ocasionados al dicho vecino.

Rabanales 30 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Marcos Fernández. R—2589

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones de rústica, colonia y pecuaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Sogo
Friera de Valverde
Malillos
Carbajales de Alba
Trabazos

Peñausende
Arrabalde
Maire de Castroponce
Pozoantiguo

Por el mismo término de ocho días se encuentran de manifiesto los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Sogo
Friera de Valverde
Malillos
Carbajales de Alba

Trabazos
Arrabalde
Maire de Castroponce

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Pozoantiguo

Asimismo y por el término de diez días se halla expuesta la matrícula de industrial de los siguientes pueblos:

Trabazos
Codesal

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

TREFACIO

Don Manuel San Román Cid, Juez municipal suplente del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que en el juicio de deshaucio seguido en rebeldía que se hará mérito, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En el pueblo de Trefacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de este término, compuesto del Señor Juez municipal D. Manuel San Román Cid y los ddjuntos D. José Alonso y D. Juan González, habiendo visto y oído este expediente de deshaucio seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Angel Sebastián García, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de este pueblo, y de la otra, como demandado D. Manuel Alonso García, mayor de edad, casado, labrador, residente actualmente en la Isla de Cuba, para que deje á disposición del demandante la casa que se deslinda en la papeleta de demanda, seguido en rebeldía.

Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos haber lugar al deshaucio que solicita el actor D. Angel Sebastián de la casa que es objeto de esta demanda, sita en el casco de este pueblo, de unas cinco paradas, calle de Carracedo Bajo, y que linda por Naciente cen huerto de José Gonzáles, Sur, Norte y Oeste con campo común, que habita el demandado Mnuel Alonso García; apercibiéndole que si no la desaloja en el término de ocho días, se procederá á su lanzamiento, condenándole al pago de las costas; notificando esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciar, publicándose los edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel San Román.—José Alonso.—Juan González.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo y sello en Trefacio á veintidos de Noviembre de mil novecientos trece.—Manuel San Román.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Agustín Pérez. R—2656